



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **29 DE NOVIEMBRE DE 2017**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/88/2017-INC-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se considera que la autoridad señalada como responsable no ha dado cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave CJE/JIN/088/2017.

SEGUNDO. Se ordena al se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero para que en un plazo no mayor a 30 días convoque a nueva elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/88/2017-INC-1

INCIDENTISTA: FERNANDO MORALES DOMINGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN GUERRERO

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO GUILLEN
MEDINA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por **Fernando Morales Dominguez**, respecto de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el veinte de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/088/2017, en la que se ordenó a la responsable llevar a cabo los trabajos para la renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero; se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El 14 de diciembre de 2016 en curso FERNANDO MORALES



DOMINGUEZ en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN XOCHISTLAHUACA, GUERRERO, CELEBRADA EL DOMINGO 10 DE ABRIL DE 2016.

2. Auto de Turno. El diecicho de abril de dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/88/2017, al Comisionado **Anibal Alexander Cañez Morales.**

3. Resolución del Juicio de Inconformidad. El veinte de mayo de dos mil diecisiete, se emitió resolución en el expediente CJE/JIN/088/2017, por el que se determinó lo siguiente:

PRIMERA.- Se declara la nulidad de la Asamblea Municipal del PAN en Xochistlahuaca, Geurrero, de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de la presente determinación.

SEGUNDA.- Se instruye al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para que se convoque a nueva elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero.

4. Presentación de Incidente de inejecución de sentencia. Con fecha catorce de julio de 2017 se presentó en las oficinas de esta Comisión de Justicia escrito de incidente de inejecución de sentencia sobre resolución CJE/JIN/88/2017.



5. Informe Circunstanciado del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Con fecha dieciséis de agosto del presente año, se recibió en esta Comisión de Justicia, informe circunstanciado de autoridad señalada como responsable.

6. Acuerdo de turno. Por motivo de la renuncia del Comisionado Ponente Anibal Alejandro Cañez Morales, el siete de agosto esta Comisión acordó turnar el expediente presente medio de impugnación a la Ponencia del suscrito con fecha veintiocho de octubre de los corrientes

Al no existir trámite pendiente se procede a la emisión de la resolución para efecto de cumplimentar lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el reencauzamiento de los incidentes de inejecución de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para



restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el juicio de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

Por ello, al haberse surtido la competencia para resolver un juicio de inconformidad, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el órgano que resuelve el medio de impugnación, tiene la facultad para decidir en la vía incidental las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la resolución que conoció, debido a que, a las autoridades jurisdiccionales, no solo les debe interesar la resolución de las controversias, sino que las determinaciones adoptadas por éstas, sean acatadas por las partes.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de incidente de inejecución de resolución promovido por FERNANDO MORALES DOMINGUEZ, en la resolución del juicio de inconformidad radicado bajo el expediente CJE/JIN/088/2017, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo es “...*EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON NUMERO DE EXPEDIENTE CJE/JIN/088/2017 DICTADO POR LA COMISION JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL CON FECHA DE 20 DE MAYO DE 2017...*”.



2. Autoridad responsable Del escrito incidental se desprenden como autoridades responsables: el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que la actora se duele de la omisión por parte del Comité Directivo Estatal de Guerrero de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución CJE/JIN/88/2017

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de esta Comisión de Justicia, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. FERNANDO MORALES DOMINGUEZ calidad de militante del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo



bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se



sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

La actora en su escrito impugnativo, argumenta que las autoridades partidistas que fueran tildadas de responsables, han sido omisas en dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/088/2017, por la que se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para que realice las diligencias necesarias para convocar a una nueva elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por la promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Respecto al agravio de esgrimido por la parte actora por la falta de ejecución de sentencia CJE/JIN/88/2017, señalado por la actora en su escrito de impugnación, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Del estudio del presente escrito de disenso se desprende que con fecha 20 de mayo se resolvió en el expediente identificado como CJE/JIN/88/2017 que los agravios planteados por la parte actora eran fundados y se ordenaron los siguientes resolutivos:



PRIMERA.- Se declara la nulidad de la Asamblea Municipal del PAN en Xochistlahuaca, Geurrero, de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de la presente determinación.

SEGUNDA.- Se instruye al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para que se convoque a nueva elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero.

TERCERA.- Notifíquese al actor en los correos electrónicos que señaló en autos; al Comité Directivo Estatal del Partido acción Nacional en Guerrero por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

CUARTA.- Hágase del conocimiento de Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a sentencia dictada al expediente SDF-JDC-50/2017.

De las constancias que obran en esta Comisión de Justicia incluyendo el informe circunstanciado remitido por autoridad responsable el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, se desprende que no se ha iniciado con los trabajos de renovación del Comité Directivo Municipal en Xochistlahuaca.

Toda vez que se acredita que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en resolución CJE/JIN/88/2017 se ordena a la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional para que en un plazo no mayor a 30 días convoque a nueva elección de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 82-92 así como 98-104 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, debiendo informar sobre el cumplimiento de lo anterior en un plazo no mayor de 48 horas después de realizadas las diligencias a esta autoridad jurisdiccional.

Se apercibe al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, que de no dar cumplimiento a lo ordenado se dará vista a la Comisión de Orden del



Consejo Nacional para que de conformidad por lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional proceda como en derecho corresponda.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se considera que la autoridad señalada como responsable no ha dado cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave CJE/JIN/088/2017.

SEGUNDO. Se ordena al se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero para que en un plazo no mayor a 30 días convoque a nueva elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO